

del Colegio de Médicos de Madrid, serán debidamente atendidos siempre que se juzgue justa su pretensión."

Los restantes artículos en los cuales se determinaban las clases de timbres y se resolvían varios detalles al objeto de hacer práctico el mencionado acuerdo, tratábase de que estuviesen redactados de conformidad entre los Colegios de Madrid y Barcelona, y de que pudiesen modificarlos totalmente para su uso cada uno de los Colegios de España, según las circunstancias y necesidades de cada región.

Creíamos que esta fórmula era la más racional, práctica y conveniente.

Dado caso de que después de estas explicaciones el Colegio Vasco-Navarro y los demás Colegios lo considerasen conveniente podría solicitarse de mancomún, 1.º la modificación del párrafo III, del artículo 72 de los Estatutos, quedando dicho párrafo redactado en los siguientes términos:

"La creación de un impuesto en forma de timbres especiales de una ó varias series, cuyos beneficios líquidos deberán aplicarse á juicio de las respectivas Juntas de Gobierno de dichas corporaciones á cubrir los gastos todos de las mismas, á la adquisición de edificio social propio, á establecer un montepío ó sociedad de socorros para auxiliar en lo posible la situación de los socios imposibilitados ó inútiles, de los que se encuentren faltos de recursos y la de las viudas y huérfanos de colegiados que lo necesitaren y á la realización de cuanto pueda redundar en prestigio de la ciencia y en beneficio de la clase.

Las respectivas Juntas de cada Colegio presentarán á la superioridad los debidos proyectos para la realización de este impuesto, amoldados á las circunstancias y necesidades de cada región, cuyos proyectos sólo tendrán fuerza ejecutiva cuando hayan merecido la debida aprobación." 2.º Que se añadan al mencionado art. 72 los siguientes párrafos.

"VII. Serán también ingresos de los Colegios los donativos que los mismos reciban y los productos que puedan producir las exposiciones y demás actos análogos y propios de esta clase de Corporacionss, que las mismas realicen.

VIII. Además las Juntas de Gobierno durante los dos primeros años y siempre que los anteriores ingresos no sean suficientes para el sostenimiento de los Colegios, podrán imponer á los socios de los mismos que residan en la capital una cuota mensual, cuyo importe no exceda de 250 pesetas."

De esta manera podría resolverse el difícil problema económico, asegurar la vida material de los Colegios y atender al porvenir de los profesores imposibilitados y de las viudas y huérfanos de los que mueren pobres.

Esté seguro el Sr. Diestro que de esta manera gozarían estas asociaciones de lozana vida y tendría nuestra clase un Montepío